



RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 035-2007.

La Ministra del Ambiente y los Recursos Naturales,

CONSIDERANDO:

I

Que los artículos 60 y 61 de la Ley No 217, "Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales", publicada en La Gaceta No. 105 del 6 de Junio de 1996, otorgan al MARENA en materia de normación del uso de los recursos naturales renovables y no renovables, el monitoreo, control de calidad y uso adecuado de los mismos.

II

Que el artículo 28 incisos d) y e) de la Ley No 290, "Ley de Organización, competencias y Procedimientos del Poder Ejecutivo", publicada en la Gaceta No. 102 del 3 Junio 1998, establece la competencia del MARENA para administrar el Sistema de Áreas Protegidas del país con sus respectivas zonas de amortiguamiento, así como ejercer en materia de recursos naturales la función de: formular, proponer y dirigir la normación y regulación del uso sostenible de los recurso naturales, monitoreo y uso adecuado de los mismos.

III

Que de conformidad a lo establecido en el artículo 9 de la Ley No 489, Ley de Pesca y Acuicultura, publicada en La Gaceta No. 251 del 27 de Diciembre del 2004, la actividad de pesca y acuicultura en Áreas Protegidas y sus zonas de amortiguamiento, incluyendo sus autorizaciones para tales actividades, estarán sujetas a lo establecido en la legislación de Áreas Protegidas, para lo cual el MARENA deberá establecer por medio de Resolución Ministerial, los criterios, requisitos y procedimiento administrativo para tales fines. En estas áreas queda prohibido el uso y los métodos de pesca de arrastre.

IV

Que es necesario regular de forma permanente el acceso al aprovechamiento de recurso camarón de río (*Macrobrachium carcinus*) que forma parte de nuestro patrimonio biológico, a fin de contribuir a su perpetuación y garantizar el goce y beneficio del mismo a futuras generaciones.

Por tanto, en uso de las facultades que la Ley le confiere,

RESUELVE:

Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales



ESTABLECER LOS CRITERIOS TÉCNICOS, REQUISITOS Y EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA REGULACIÓN DE LA ACTIVIDAD DE APROVECHAMIENTO SOSTENIBLE DEL CAMARÓN DE RÍO *MACROBRACHIUM CARCINUS* EN LAS ÁREAS PROTEGIDAS DE NICARAGUA Y SUS RESPECTIVAS ZONAS DE AMORTIGUAMIENTO.

**Capítulo I
Disposiciones Generales.**

Arto.1. OBJETO. La presente resolución ministerial tiene por objeto establecer los criterios técnicos, requisitos y el procedimiento administrativo para la regulación de la actividad de aprovechamiento sostenible del camarón de río *Macrobrachium carcinus*.

Arto. 2. AMBITO DE APLICACIÓN. La presente Resolución es de aplicación a todas las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la actividad de pesca y acopio del camarón de río *Macrobrachium carcinus* en las áreas protegidas del SINAP y sus respectivas zonas de amortiguamiento.

Arto. 3. AUTORIDAD DE APLICACIÓN. La autoridad de aplicación de la presente normativa es el Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales a través de sus delegaciones territoriales, en coordinación con los Gobiernos Municipales.

Arto. 4. DEFINICIONES. Se entenderá por:

1. **ACOPIO:** Lugar destinado a la recepción, clasificación y comercialización de diferentes productos pesqueros, por lo general establecidos a la orilla de los puntos de desembarques en playas, ríos o lagunas.
2. **APROVECHAMIENTO SOSTENIBLE:** Es mantener a largo plazo los niveles de producción biológica que satisfagan las políticas y estrategias nacionales de utilización de los recursos pesqueros, sin comprometer la estabilidad de las cadenas tróficas de los ecosistemas en que habitan. En pesquería, se trata de satisfacer las necesidades que las generaciones presentes tienen de los recursos pesqueros sin comprometer la satisfacción de necesidades similares de las futuras generaciones.
3. **ÁREA PROTEGIDA:** Las que tienen por objeto la conservación, el manejo racional y la restauración de la flora, fauna silvestre y otras formas de vida, así como la biodiversidad y la biosfera. Igualmente se incluirá en esta categoría, aquellos espacios de territorio nacional que al protegerlos, se pretende restaurar y conservar fenómenos geomorfológicos, sitios de importancia histórica, arqueológica, cultural, escénica o recreativa.
4. **ARTE DE PESCA:** Instrumentos, equipos, estructura o sistemas de diferente naturaleza que se utilizan para realizar la captura o extracción de los recursos pesqueros.
5. **CONSERVACIÓN:** Aplicación de las medidas necesarias para preservar, mejorar, mantener, rehabilitar y restaurar las poblaciones de fauna, flora silvestre y los ecosistemas, sin afectar su aprovechamiento sostenible.

6. **EMBUDO:** Sección lateral de las nasas, formada por reglas concéntricas que sirve para facilitar la entrada de los camarones al interior de la misma.
7. **NASA:** Arte de pesca construida de diversos materiales que se utiliza como una trampa para la captura de peces y crustáceos.
8. **PESCA ARTESANAL:** Es la actividad extractiva con fines comerciales realizada con embarcaciones de hasta 15 metros de eslora y artes de pesca no mecanizados o aquellas realizadas desde tierra y operadas manualmente.
9. **PESCA COMERCIAL:** Es aquella que se realiza con el fin de obtener beneficios económicos.
10. **RECURSOS PESQUEROS:** Organismos acuáticos que se pueden capturar y utilizar para cualquier propósito.
11. **RÍO TRIBUTARIO:** Afluente o curso de agua que desemboca en otro río de mayor caudal.
12. **SINAP:** Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Conjunto de Áreas Protegidas declaradas conforme a la legislación vigente y las que se declaren en el futuro, cuya relevancia natural, social y cultural en el ámbito local, nacional e internacional, se reconocen en las categorías de manejo establecidas por la Ley y el presente Reglamento. A este sistema se integra con sus regulaciones particulares las Reservas Silvestres Privadas, así como los instrumentos legales de gestión ambiental y administrativos requeridos para su desarrollo.
13. **VEDA:** Prohibición espacial y/o temporal en que se prohíbe cazar, capturar o extraer del medio natural un individuo, parte, producto o derivado del mismo, con el objetivo de proteger la especie.

Arto. 5. Las actividades de pesca del camarón de río *Macrobrachium carcinus* en las Áreas Protegidas de Nicaragua y sus respectivas zonas de amortiguamiento y la actividad de acopio de dicho recurso, deberán sujetarse al cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Decreto 01-2007, Reglamento de Áreas Protegidas de Nicaragua, las contenidas en la presente normativa y demás disposiciones que regulan la materia.

CAPITULO II DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS.

Arto. 6. **ESPECIE SUJETA A REGULACIÓN.** La especie objeto de la presente normativa es el *Macrobrachium carcinus*, llamado y conocido comúnmente como camarón de río.

Arto. 7. **ARTE Y MÉTODO DE PESCA.** Para la captura del camarón de río *Macrobrachium carcinus* se utilizará únicamente el arte de pesca conocido como nasa, cuya elaboración será a base de madera y/o bambú, y tendrá las siguientes dimensiones:

- § 60 cm. de largo por 50 cm. de ancho por 50 cm. de alto, con un matadero o embudo lateral formado por reglas concéntricas de 25 cm. de largo formando un orificio interior (entrada) de 8 centímetros de diámetro.

Las nasas autorizadas serán caladas en los cursos de agua a una distancia no menor de 10 metros una de la otra.

Arto. 8. RESTRICCIONES. Se establecen las siguientes restricciones técnicas para la pesca del camarón de río *Macrobrachium carcinus*:

- a) La actividad de pesca de camarón de río se realizará únicamente en las zonas destinadas para tal fin, según los respectivos planes de manejo de las áreas protegidas del SINAP.
- b) El único arte de pesca autorizado para capturar y extraer camarones de río de su medio natural, es la nasa.
- c) Las nasas deberán elaborarse únicamente a base de madera y/o bambú.
- d) El número máximo de nasas por pescador autorizado es de 10 unidades.
- e) Las nasas no podrán ser caladas en forma aglomerada en un solo sitio sino distribuidas de forma lineal o dispersa.
- f) No se permite el uso de nasas sin la codificación autorizada por el MARENA, o nasas cuya codificación haya sido reportada como extraviada por el beneficiario y dadas de baja en los registros.
- g) Se establece como período de veda total para el camarón de río, los tres meses comprendidos entre el primero de febrero al 30 de abril de cada año.
- h) Se prohíbe la captura, comercialización, acopio y transporte de hembras de camarón de río *Macrobrachium carcinus* durante todo el año.
- i) Todas las hembras de camarón de río *Macrobrachium carcinus* capturadas, deberán ser regresadas al agua en el mismo sector en que se efectuó la captura, pero alejada de los sitios de disposición de las nasas, tratando de preservar la integridad física del ejemplar.
- j) Se prohíbe eliminar, limpiar o "sobar" los huevos del vientre de los camarones hembras con el fin de enmascarar su estado y facilitar su comercialización.
- k) No se permite la extracción, acopio y comercialización de ejemplares machos menores de 17 centímetros de largo total.
- l) No se permitirá como carnada la utilización de partes de mamíferos, reptiles u otros animales que formen parte de la fauna silvestre circundante al sitio de pesca y que además se consideren en peligro y/o bajo amenaza de extinción.
- m) No se permite el uso de explosivos y sustancias químicas de naturaleza tóxica y consideradas venenosas, para ser utilizados como medios para la extracción de camarones.
- n) Una vez puesta en vigencia la presente normativa, los pescadores tendrán un período de dos años para sustituir paulatinamente las botellas plásticas que utilizan como flotadores, por boyas del tipo "Y-8" o de calibre similar.

CAPITULO III

DE LOS CRITERIOS, REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA AUTORIZACIÓN DE ACTIVIDAD DE APROVECHAMIENTO SOSTENIBLE DEL RECURSO CAMARÓN DE RÍO.

Arto. 9. CRITERIOS. Constituyen criterios técnicos para el otorgamiento de autorizaciones de actividades de uso sostenible del recurso camarón de río, los siguientes:

- a) Las consideraciones sobre la naturaleza finita del recurso, su fragilidad ante los cambios exógenos de su medio natural y el beneficio social que brinda a los pobladores de las áreas protegidas.
- b) La facultad del Estado para proteger de manera total o parcial el uso y aprovechamiento de los Recursos Naturales.
- c) Las consideraciones científico-técnicas contenidas en el estudio realizado sobre la biología y ecología del camarón de río *Macrobrachium carcinus*, en el río San Juan y afluentes.
- d) Los planes de desarrollo que las alcaldías y los municipios tienen proyectados para hacer efectivos sus planes de aprovechamiento sostenible de los recursos pesqueros de su respectiva circunscripción territorial.

Arto. 10. REQUISITOS. Los requisitos que el solicitante deberá cumplir para obtener una autorización de aprovechamiento de camarón de río son los siguientes:

- a) Ser ciudadano nicaragüense, mayor de edad, formalmente establecido y con una antigüedad no menor a cinco años en la zona en donde se solicitará el autorización.
- b) Estar registrado en la Delegación Territorial del MARENA como pescador y poseer el carnet emitido por la Alcaldía Municipal correspondiente que lo acredita como tal.
- c) Poseer cédula de identidad vigente.
- d) No tener causas ambientales pendientes por infracciones cometidas en contra de la legislación ambiental.
- e) Entregar completo el formulario de solicitud de autorización de aprovechamiento sostenible del recurso camarón de río.

Arto. 11. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

- a. Para la emisión de una autorización de aprovechamiento sostenible del recurso camarón de río, *Macrobrachium carcinus*, el interesado deberá solicitarlo al MARENA a través de la Delegación Territorial correspondiente. Los formularios de solicitud de autorización se podrán obtener tanto en las Delegaciones Departamentales como en las Alcaldías Municipales correspondientes.
- b. Las Alcaldías Municipales a través de sus Unidades Ambientales Municipales correspondientes podrán recibir las solicitudes de autorización de aprovechamiento del recurso camarón de río, garantizando que la misma, contenga la totalidad de requisitos requeridos en el artículo 10 de la presente Resolución Ministerial.

- c. Las solicitudes de aprovechamiento del recurso camarón de río que sean recibidas en las Alcaldías Municipales, deberán ser remitidas por la Unidad Ambiental Municipal de dicha alcaldía, a la Delegación Territorial del MARENA que le corresponde, en un plazo de cinco días hábiles posteriores a la recepción de la misma.
- d. Una vez recibida la solicitud y verificado por parte del MARENA que los requisitos y la información requerida en el formulario están completos, la Delegación Territorial procederá a abrir un expediente a nombre del solicitante ordenándolo por locación geográfica, tomando como referencia el poblado o río afluente mas cercano al asentamiento del solicitante y a la vez fijará fecha para realizar la verificación e inspección de sitio.
- e. En aquellos casos que se constate por parte de la Delegación Territorial del MARENA que el solicitante tiene causa abierta por infracciones cometidas a los recursos naturales y el ambiente, se negará la autorización solicitada, lo que dará por culminado el proceso.
- f. La inspección técnica se realizará en un período de quince días hábiles contados a partir de la recepción de la documentación a satisfacción de la Delegación y podrá realizarse en coordinación y con la participación de la Unidad Ambiental Municipal de la Alcaldía Municipal correspondiente.
- g. En la inspección que realice la Delegación Territorial del MARENA, se procederá a verificar la localización de la vivienda del solicitante, cantidad de nasas y dimensiones de las mismas, así como también la confirmación del lugar en que informó calará sus nasas de pesca.
- h. Realizada la inspección técnica y la verificación de campo, de no haber objeciones, el MARENA territorial en un período de cinco días hábiles procederá a firmar la autorización de aprovechamiento sostenible del recurso camarón de río *Macrobrachium carcinus*, para su posterior entrega al interesado.
- i. Las autorizaciones de aprovechamiento sostenible del camarón de río emitidas por el MARENA, podrán también ser entregadas al interesado cuando así le convenga, por las Unidades Ambientales Municipales correspondientes.

Arto. 12. La autorización de aprovechamiento sostenible del recurso Camarón de río tendrá una validez de un año calendario, al término del cual podrá ser renovado, siempre y cuando se verifique y compruebe que el solicitante cumplió con las condiciones establecidas en la respectiva autorización de aprovechamiento sostenible del recurso.

Arto. 13. Para la renovación de una autorización de aprovechamiento sostenible del recurso, el beneficiario lo hará saber por escrito a la Delegación Territorial del MARENA o a la Unidad Ambiental Municipal correspondiente, quien procederá de acuerdo a lo establecido en el Arto. 11 de la presente Resolución Ministerial.

Arto. 14. NEGACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN. Son causas para la negación de la autorización de actividad de uso o aprovechamiento:

- a) No cumplir con uno o varios de los requisitos señalados en el Artículo 10.
- b) Haber brindado información insuficiente en el formulario de solicitud de aprovechamiento.
- c) Brindar información falsa.
- d) Tener causa pendiente por infracción o infracciones a la legislación ambiental vigente.
- e) Poseer nasas con especificaciones diferentes a las señaladas en el Artículo 7.
- f) Poseer un número mayor de nasas a las señaladas en el Artículo 8 inciso d).

Arto. 15. CANCELACION DE LA AUTORIZACION. Serán causales para la cancelación de la autorización de aprovechamiento del recurso, la violación de cualquiera de las especificaciones contenidas en los artículos 7 y 8 de la presente normativa.

Arto. 16. La aprobación o negación de la autorización, podrá ser objeto de recursos administrativos, de conformidad con la Ley No 290, Ley de Organización, Competencias y Procedimientos del Poder Ejecutivo.

CAPITULO IV DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES.

Arto. 17. La autorización de aprovechamiento sostenible del recurso camarón del Río en un área protegida del SINAP y sus zonas de amortiguamiento, otorga a su beneficiario la libertad de capturar y comercializar únicamente ejemplares machos de camarones *Macrobrachium carcinus*, igual o mayores a 17 centímetros de largo total, durante el período de un año calendario.

Arto. 18. Los derechos otorgados en la autorización de aprovechamiento no son transferibles, por tanto no pueden ser objeto de cesión de derechos.

Arto. 19. El beneficiario de la autorización de aprovechamiento, está en la obligación cuando se requiera de permitir a los técnicos del MARENA en coordinación con los técnicos de la alcaldía municipal correspondiente, las inspecciones de control y seguimiento tanto de sus nasas como de los sitios de pesca que sean necesarias para la protección y control de la especie.

Arto 20. Las Delegaciones Territoriales del MARENA deberán llevar un registro de las autorizaciones de aprovechamiento sostenible de camarón de río emitidas, para efecto de monitoreo y control de las mismas.

CAPITULO V DEL CONTROL Y MONITOREO.

Arto. 21. El MARENA deberá verificar el cumplimiento de la Ley y de los procedimientos administrativos, de acuerdo a los planes de manejo y planes operativos anuales del área protegida, en función de garantizar que el beneficiario de una autorización de aprovechamiento sostenible de camarón de río, de cumplimiento efectivo a las leyes y regulaciones aplicables a la materia, garantizándose la preservación y restauración del medio ambiente y la aplicación de las sanciones

establecidas en las regulaciones ambientales vigentes, así como la aplicación efectiva de las condicionantes de la respectiva autorización.

Arto. 22. El MARENA en coordinación con los Gobiernos Municipales y Regionales, podrán efectuar durante la vigencia de las autorizaciones emitidas, las inspecciones de seguimiento y control en materia de aprovechamiento sostenible de la biodiversidad y los recursos naturales, de conformidad a lo establecido en las disposiciones que regulen la materia.

Arto. 23. Conjuntamente con la autorización de aprovechamiento sostenible del recurso camarón de río, el MARENA asignará un código numerado que el pescador deberá agregar a cada nasa para efectos de identificación y control de las mismas y de los sitios de pesca autorizados, debiendo calar de forma permanente estos números en una de las reglas laterales superiores de cada una de sus nasas. En caso de pérdida o extravío de las nasas codificadas, el beneficiario deberá notificarlo al MARENA o Alcaldía Municipal correspondiente a la mayor brevedad para darle de baja de su registro. Para efectos de control, esta codificación será remitida a las autoridades municipales.

La Alcaldía Municipal que reciba información de extravío o pérdida de nasas autorizadas, deberá informar de tal situación a la Delegación Territorial del MARENA en un período no mayor de tres días hábiles.

Las nasas en uso que no se encuentren debidamente codificadas o numeradas serán decomisadas por el MARENA, definiéndose su destino de acuerdo a lo establecido en el Decreto No 01-2007, Reglamento de Áreas Protegidas de Nicaragua.

Arto. 24. El MARENA a través de sus Delegaciones Territoriales podrá celebrar convenios de cooperación y colaboración con Gobiernos Municipales a fin de establecer mecanismos de coordinación para el trámite, seguimiento y supervisión al cumplimiento de las condiciones establecidas en las respectivas autorizaciones de actividades de aprovechamiento sostenible del camarón de río en las Áreas Protegidas del SINAP y sus respectivas zonas de amortiguamiento.

Arto. 25. Con la finalidad de conocer el origen, volumen, tránsito y lugar de entrega del recurso, el MARENA en coordinación con las alcaldías, establecerá mecanismos adecuados para el control, la regulación y verificación tanto de los suplidores como de los acopiadores y centros de acopio de camarón, a fin de garantizar el cumplimiento de las regulaciones establecidas en la presente resolución.

Arto. 26. Las respectivas Delegaciones Territoriales del MARENA, deberán remitir por escrito anualmente a la Dirección General de Patrimonio Natural y Secretarías de Reservas de Biosfera en su caso, un listado de las autorizaciones de aprovechamiento sostenible del camarón de río emitidas, describiendo la fecha de emisión de la autorización, nombre del beneficiario y tipo de autorización.

CAPITULO VI DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS.

Arto. 27. **INFRACCIONES.** Las infracciones a la presente normativa serán sancionadas de conformidad con las disposiciones consignadas en la Ley No. 217 "Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales" y sus Reglamentos.

Arto. 28. Es parte integrante de la presente Resolución y de obligatorio cumplimiento, el Anexo 1: Formulario de Solicitud para el Aprovechamiento del Camarón de Río.

Arto. 29. **VIGENCIA.** La presente resolución entrará en vigencia a partir de su fecha de publicación en el diario oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Managua, a los veintitrés días del mes de Noviembre del año dos mil siete.

Cra. Juana Vicenta Argeñal
Ministra MARENA